

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 7.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.,

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 563

Elección de Compromisarios para Senadores

Próximo el día de la elección de Compromisarios para la elección de Senadores, que ha de verificarse en esta provincia el día diez y nueve del corriente, encargo á los señores Alcaldes que por el medio más rápido de comunicación, me den conocimiento del Compromisario ó Compromisarios elegidos, según corresponda con arreglo al artículo 31 de la ley electoral para Senadores, de 8 de Febrero de 1877.

Al propio tiempo, y con el fin de que no incurran en omisiones punibles, recuerdo á los repetidos señores Alcaldes el deber que les impone la ley Electoral en su artículo 35, de remitir una copia del acta de la elección de Compromisarios á "este Gobierno," y otra á la "Diputación provincial," cuyo precepto legal espero confiadamente cumplan con la puntualidad debida.

Por último, creo pertinente re-

cordarles que la Presidencia de las mesas corresponde al que sea Alcalde "cuando se haga la elección;" pero que solo deberá votar si se halla en la lista definitiva como "Concejal," ó como "mayor contribuyente, según está prevenido en la Real orden de 4 de Julio de 1881.

Córdoba 7 de Marzo de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 32

Copia de las actas de las sesiones celebradas por la Excm. Diputación provincial, en los días 21 de Marzo, 1, 2, 4, 5, 6 de Abril y 2 de Junio de 1892.

A continuación, el Sr. Gobernador Presidente manifestó que otro de los asuntos que figuran en la convocatoria de esta sesión extraordinaria, es el relativo á acordar lo que se crea más oportuno para atender á que se remedien en lo posible las apremiantes necesidades de los perjudicados por las inundaciones que acaban de experimentarse en la capital y otros varios pueblos de la provincia; que ya la Comisión provincial, con el mayor celo, había tomado en sesión de diez del corriente mes, algunos acuerdos encaminados al propio fin, que el Gobierno de provincia había ejecutado desde luego, excepción hecha del que se refiere á solicitar de la Superioridad una parte del fondo que para calamidades públicas figura en los presupuestos del Estado, porque constando á todos que esa consignación está agotada según se ha servido declarar recientemente el señor Ministro en los Cuerpos Colegisladores, es improcedente y además no pueden tener resultado alguno las reclamaciones que se intenten sobre este particular; que respecto á disponer de

la consignación de calamidades que figura en el presupuesto de la provincia, esto es más factible y permite que interin el Gobierno se sirva aprobar ó no la transferencia de las 2500 pesetas que por un acuerdo anterior se ofrecieron para los inundados de Consuegra, á remediar la necesidad de igual clase en esta provincia, se disponga desde luego de otras 2500 que podrían dedicarse en el acto á tan humanitario objeto, si las hubiera en caja, pero que por desgracia no lo permite el estado de la recaudación; que en medio de tantas desventuras, Córdoba tiene que agradecer á los caritativos sentimientos de S. M. la Reina Regente, un importante donativo de 2000 pesetas, llamadas á remediar muchas desgracias, y ahora que la Diputación está reunida, y es la representante legítima de los pueblos que han merecido tan alta distinción, parece oportuno elevar á las grañas del Trono la expresión de su reconocimiento. Así lo acordó la Diputación por unanimidad, rogando al Sr. Gobernador se sirva dirigir por conducto de la Mayordomía Mayor de Palacio, un respetuoso y expresivo telegrama en nombre de la Corporación, que haciéndose intérprete de los sentimientos de todos los pueblos inundados, eleva á S. M. la expresión de su más profunda gratitud, por su generoso desprendimiento.

A seguida y por lo que respecta á los acuerdos tomados por la Comisión provincial en sesión de diez del corriente mes, el Sr. Matilla dijo: que la Diputación pedía la transferencia de las 2500 pesetas que se destinaban á Consuegra y resuelta á agotar toda su consignación de calamidades, ha hecho todo cuanto al presente le es posible por remediar los perjudicados en la reciente inundación, pues en cuanto á que estos socorros se hagan efectivos, depende de que se consiga mejor recaudación de los pueblos.

El Sr. Gobernador Presidente dice: que no es su ánimo molestar á nadie, pues jamás llevan sus palabras esa in-

tención; pero que debe hacer notar que por el ejercicio de 1890 á 91, ingresaron los pueblos 800.000 pesetas, lo cual si no es la total recaudación de lo presupuestado, es sin embargo una suma importante y suficiente á sujuicio para que la Diputación haya podido atender á sus más apremiantes obligaciones; que nadie conoce mejor que los señores Diputados el verdadero estado de los pueblos y hasta donde puede calcularse que alcanzará en cada año económico la suma que efectivamente se puede recaudar, y lo que en rigor hacia falta es que la Diputación hubiera procurado amoldarse á la cifra de que realmente podía disponer sin calcular gastos excesivos en ningún servicio, cosa que no ha hecho, acusando por lo mismo el resultado de sus deudas presentes una mala administración.

El Sr. Matilla dijo: que las palabras del Sr. Gobernador, no obstante la salvedad que cortésmente hizo al principio enviarán un cargo gravísimo que no podía menos de rechazar, pues se había referido á una época en que tuvo á su cargo la ordenación de pagos, é invitaba á S. S. y á todos los presentes, á que le indicasen uno solo que no se hubiera ajustado estrictamente á la ley, á las consignaciones del presupuesto aprobado, á las distribuciones de fondos acordadas por la Comisión y á la más rigurosa equidad y justicia dentro de la insuficiente recaudación con que había necesidad de acudir á todas las necesidades de los gastos presupuestos.

El Sr. Gobernador dice: que lo que ha manifestado no puede afectar en manera alguna á los servicios prestados por el Sr. Matilla en la ordenación de pagos, porque los deberes del Ordenador se hallan limitados tan rigurosamente por la ley, que no administra y por consiguiente no ha podido aludirle. Replicó el Sr. Matilla, que aún siendo así y aceptando esta explicación por lo que respecta exclusivamente á la ordenación de pagos, todavía creía inmerecido el cargo dirigido á la Di-

putación provincial, que ya redujo los gastos de su servicio en cuanto le fué posible, siendo la verdadera causa del estado afflictivo en que la Corporación se encuentra la falta de recaudación del contingente repartido á los pueblos; que en la sesión del 6 de Noviembre, cuya acta acaba de aprobarse, ofreció el Sr. Gobernador apremiar y adoptar medidas de rigor contra los Ayuntamientos que no pagan por sistema á la provincia, y á pesar del tiempo trascurrido, esos pueblos continúan siendo morosos y no se ha conocido resultado alguno de esas medidas de rigor que han debido adoptarse.

El Sr. Gobernador llama la atención respecto á las disposiciones vigentes que impiden apremiar á los pueblos interin no tengan sus cuentas aprobadas ó al menos examinadas por la Comisión provincial, y hallándose pendiente de este requisito más de quinientas, no puede exigirse que se extremen las medidas de rigor contra los Ayuntamientos á que corresponde.

El Sr. Viñas, dice: que respeta esas disposiciones, pero que tal dificultad no puede afectar sino á la recaudación de los atrasos, y no puede explicarse que ni la Diputación ni la Comisión provincial tomando infinitos acuerdos para que se estreche y exija el cumplimiento de tan sagrada obligación á los pueblos que no cumplen sus deberes, ni el Gobernador ejecutándolos, amparados unos y otros por la ley, pueden lograr ni la mitad siquiera de la recaudación de las cuotas del presupuesto corriente, dando lugar al tremendo conflicto de que hayan de cerrarse los Establecimientos de Beneficencia, mientras hay Ayuntamientos que como sucede al de Lucena no hayan ingresado ni los ocho meses que van del ejercicio económico, ni la vigésima parte de lo que le fué repartido, ni hasta el presente se le haya apremiado para que cumpla este deber; que observa asimismo que este y otros pueblos, por desgracia los más importantes de la provincia, son siempre los mismos que desde hace años han adoptado el sistema de no pagar; y que, como este estado de morosidad continúa, y el mal con el ejemplo se va haciendo progresivo, y las obligaciones de la Diputación, por mucho que se reduzcan, nunca podrán cubrirse, no tendrán los Diputados otro remedio que retirarse ante la imposibilidad de cumplir debidamente sus cometidos.

El Sr. Castejón, dice: que no se explica esta discusión, pues recuerda una circular reciente del Gobernador, que se ha publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conminando á Lucena y á los demás pueblos deudores con la multa que permite el art. 22 de la ley provincial, que será exigido á los que no paguen sus descubiertos en un término dado, y tratar de esto aquí, equivale á discutir si el Gobernador ha cumplido ó no con sus deberes y si los pueblos le han obedecido, cosas que á su juicio, en manera alguna deben tratarse.

Por consiguiente, y volviendo á la cuestión del auxilio de los inundados,

entiendo que el crédito votado en un acuerdo anterior en favor del pueblo de Consuegra no debe destinarse á otro objeto, pues para socorrer á los perjudicados por igual causa recientemente en nuestra provincia, podrá socorrerse con mayor suma, destinando una consignación especial para ello en el próximo presupuesto ordinario.

Declarado el punto suficientemente discutido, y no habiendo ningun otro señor Diputado que quisiese hacer uso de la palabra, la Diputación acordó aprobar y hacer suyo el acuerdo de la Comisión de 10 del actual, relativo á este asunto, excepción hecha de lo que se refiere á solicitar del Gobierno de S. M. una cantidad del fondo de calamidades públicas del Estado.

AYUNTAMIENTOS

ALMEDINILLA

Núm. 541

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1893 á 94, se halla expuesto al público por término de quince días, contados desde esta fecha, en esta Secretaría, á fin de que los contribuyentes en él inscritos, puedan examinarlo y hacer en su contra las reclamaciones que á su derecho convengan; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán oídas las que se aduzcan.

Almedinilla 1.º de Marzo de 1893.—Antonio Vega.—P. A. D. A. C., Vicente Rodríguez.

CARPÍO

Núm. 542

Don Rafael Muñoz Millán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial en el próximo año económico de 1893 á 94, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, contados desde la fecha.

Carpío 28 de Febrero de 1893.—Rafael Muñoz.

RUTE

Número 543

Don Tomás García Revuelto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de este pueblo, para el año económico de 1893 á 94, se halla expuesto al público por término de quince días, en esta Secretaría municipal, para que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, puedan hacer las reclamaciones que crean justas, á fin de poder conseguir la mayor claridad y justa tributación en el ramo de que se trata, debiendo tener entendido, que los

citados quince días habrán de contarse desde esta fecha.

Rute 28 de Febrero de 1893.—Tomás García.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

LA VICTORIA

Número 544

Don Juan García Granados, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador, por la junta respectiva, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de referida contribución, para el año económico de mil ochocientos noventa y tres á noventa y cuatro, se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, en cuyo plazo podrán los individuos en él comprendidos hacer las reclamaciones que á su derecho convengan; advirtiéndose que trascurrido que sea, no será atendida ninguna.

La Victoria 28 de Febrero de 1893.—Juan García.—P. S. M., Bartolomé Aguilar, Secretario.

MONTALBAN

Núm. 552

Don Eduardo Sillero del Río, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que censurado por el Regidor Síndico y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para 1893 á 94, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el día de la fecha, según previene el art. 146 de la ley orgánica, para su examen y reclamaciones pertinentes.

Montalbán 28 de Febrero de 1893.—Eduardo Sillero.

PALENCIANA

Núm. 553

Don Juan Manuel Hurtado Ramirez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la Corporación municipal que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada en 11 del corriente, acordó por unanimidad nombrar Secretario en propiedad, de la misma, á don Bernardo Cabello y Cabello, cuya plaza se encontraba vacante desde el 8 del mes anterior, por renuncia del que la venía desempeñando.

Lo que se hace público por medio del presente, á los efectos del artículo 91 de la vigente ley electoral.

Palenciana 27 de Febrero de 1893.—Juan Manuel Hurtado.

MONTEMAYOR

Núm. 554

Don Agustín Moreno Díaz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en los días del 1.º al 10 de Marzo próximo inclusive, y desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, estará abierta la cobranza del tercer trimestre de los recargos municipales sobre territorial é industrial de esta villa y la del reparto de consumos de la misma, y grupo de líquidos, en el domicilio de los respectivos recaudadores don Enrique Ruiz y don Fernando Díaz, situados en las calles Plaza núm. 15 y Zapateros 1,

advirtiéndose á los contribuyentes que espirado dicho plazo se procederá á hacer efectivos los descubiertos que resulten por la vía de apremio.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, se fija el presente y otros de igual tenor, en Montemayor á 27 de Febrero de 1893.—Agustín Moreno.

MONTILLA

Núm. 545

Don Rafael Aguilar Tablada, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de la misma, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico venidero de 1893 á 94, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante dicho término puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen justas; en la inteligencia de que trascurrido aquel, no serán oídas las que se presenten.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Montilla 27 de Febrero de 1893.—Rafael Aguilar Tablada.—P. M. de S. S., Luis Vaca, Secretario.

BLAZQUEZ

Núm. 546

D. Antonio Heras Serena, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador, por la Junta pericial, el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el presente año económico de 1893 á 1894, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado por estos vecinos y hacerse las reclamaciones que se estimen convenientes; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Blázquez 1.º de Marzo de 1893.—Antonio Heras.—Casto Martínez, Secretario.

ADAMÚZ

Núm. 547

D. Rafael Galán Herrera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo año económico de 1893 á 1894, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, por término de quince días, para que los contribuyentes en este término, puedan examinarlo y deducir por escrito las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Adamúz 1.º de Marzo de 1893.—Rafael Galán.

AÑORA

Número 549

D. José Andrés Olmo López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Regidor síndico, las cuentas municipales de esta villa, respectivas al ejercicio económico de 1891 á 1892, quedan expuestas al público en esta Secretaría, por término de quince días, á contar desde esta fecha, para que puedan examínarlas y hacer sobre las mismas las reclamaciones que crean oportunas.

Y para que llegue á conocimiento de este vecindario, se fija el presente en Añora á 28 de Febrero de 1893.—José Andrés Olmo.

Hago saber: que terminado el proyecto de presupuesto municipal ordinario, que ha de regir en el próximo año económico de 1893 á 1894, formado por la comisión de Hacienda, é informado por el señor Regidor síndico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante dicho periodo pueda ser examinado por los vecinos que á bien lo tengan y hagan las reclamaciones que crean convenientes.

Añora 25 de Febrero de 1893.—José Andrés Olmo.

MONTORO

Número 550

Admitido por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de ayer, el proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado por la comisión de Hacienda, y censurado por el señor Regidor síndico, que habrá de regir en el próximo venidero ejercicio económico de 1893 á 94, en cumplimiento del artículo 146 de la vigente ley orgánica, desde hoy, y durante el plazo de quince días, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, donde podrá ser examinado por las personas que á bien lo tengan, y presentar por escrito las reclamaciones ú observaciones que consideren pertinentes.

Montoro 28 de Febrero de 1893.—Bartolomé Benítez Romero.

Número 551

Formado por la comisión de Beneficencia el presupuesto del hospital de Jesús Nazareno de esta población, para el año de 1893 á 94, queda de manifiesto en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, donde podrá ser examinado por las personas que á bien lo tengan, y exponer por escrito las reclamaciones ú observaciones que crean convenientes.

Montoro 28 de Febrero de 1893.—Bartolomé Benítez Romero.

JUZGADOS

POSADAS

Número 557

Don José García Valdecasas, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza, por término de diez días, contados desde su inserción en dichos periódicos oficiales, á un tal conocido por Curro el Ecijano, y cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que comparezca ante este Juzgado, con el fin de recibirle declaración en el sumario que instruyo con motivo del robo de metálico y lesiones inferidas á Juan Montes Rodríguez, vecino de Córdoba; apercibido que de no verificarlo, le pararán los perjuicios á que hubiese lugar.

Dado en Posadas á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—José García Valdecasas.—El Actuario, Félix Nogués.

MONTORO

Número 556

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y milita-

res de la nación y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y detención, caso de que sean habidos, del autor ó autores del hurto de aceituna y dos espuertas, llevado á cabo en la noche del diez y siete de Febrero último en una finca de olivar nombrada El Estacar, término de Villa del Río, que lleva en arrendamiento D. Rafael Grande Canales, y caso de que sean habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado por providencia de hoy, dictada en el sumario que me hallo instruyendo sobre indicado hecho.

Dada en Montoro á 1.º de Marzo de 1893.—Manuel Polo y Pérez.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado José Benítez Lara.

LUCENA

Número 569

Don Francisco Javier Sanz y Camps, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en las diligencias de cumplimiento de sentencia, dictada en el juicio declarativo de menor cuantía, seguido por doña Emilia Gutiérrez Doncel, contra la menor Dolores Repiso Luque, sobre pago de cantidad de pesetas, intereses y costas, he mandado sacar á pública subasta, para su venta, por término de veinte días, una casa que fué embargada á dicha menor, situada en la calle del Llano, de la villa de Izná-

TITULO II

REGLAMENTO PARA LOS SORTEOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 23. Los Sorteos serán actos públicos, y la hora y sitio en que se celebren se designará por el Director general con la anticipación conveniente.

Art. 24. Los Sorteos se ejecutarán por medio de bolas numeradas, que representarán un billete cada una, y se introducirán en un globo, de donde se extraerán las necesarias para la adjudicación de los premios ofrecidos. Estos serán también representados por bolas, que tendrán marcada la cantidad ó importe de cada uno, y se colocarán en otro globo, previas las formalidades de este reglamento.

Art. 25. Sólo los niños de uno de los establecimientos de Beneficencia, citados al efecto, intervendrán en el acto de extraer las bolas de los globos y leer en primer término los números y premios.

Art. 26. Las bolas que representen los billetes y premios no se quitarán de la vista del público desde el momento en que se introducen en los globos hasta la terminación del Sorteo.

Las comprobaciones y los demás actos que sea necesario ejecutar, se harán de modo que los concurrentes puedan ver constantemente las bolas premiadas, y concluido el Sorteo se expondrán éstas al público por tres días, en el sitio que el Director señale, á fin de que puedan ser examinadas por los interesados con cuanta detención gusten.

Art. 27. Concluido el Sorteo se celebrarán otros dos, en la forma que este reglamento expresa, para adjudicar los premios

número de billetes de que han de constar, su precio, el número de premios y el valor de cada uno, se determinarán por el Director general, anunciándose al público por medio de prospectos.

Para suspender los Sorteos, trasladarlos de fecha ó variar lo anunciado, se necesita una Real orden especial dictada al efecto.

Art. 8.º La venta de billetes está cometida únicamente á las Administraciones de Loterías, las cuales podrán valerse de expendedores ambulantes, dependientes de las mismas, en la forma que determinan los artículos 206 al 212 de esta Instrucción.

Art. 9.º Los billetes que resulten sobrantes por falta de venta, así como los que se declaren nulos, quedan por cuenta de la Hacienda.

Art. 10. Los billetes quedan nulos para el público por las causas siguientes:

- 1.ª Por extravío en correos.
- 2.ª Por falta del sello de la Dirección.
- 3.ª Por robo en la Administración debidamente justificado y determinados los valores sustraídos.
- 4.ª Por orden motivada del Director general.

Para que la anulación cause efecto en cualquiera de los casos indicados, deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid* el anuncio oficial correspondiente.

Art. 11. Los billetes de Lotería son documentos al portador, por lo cual no se reconoce más dueños de ellos que la persona que los presente, sin perjuicio del derecho de tercero, cuya declaración corresponde á los Tribunales ordinarios.

Art. 12. Para el pago de premios, sólo hacen fé las listas de números premiados que la Dirección imprime y circula: todo otro documento ó anuncio, no es más que noticia privada sin carácter oficial.

Art. 13. Los premios se pagarán precisamente por la Administración expendedora de los billetes que los obtengan, luego de conocido el resultado del Sorteo á que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación

jar, sin número de gobierno, que linda: por la derecha entrando, con la calle nombrada Puerta de la Muela, á la que hace esquina; por la izquierda, con casa de herederos de don José Rey Cobo, y por la espalda, con patios de otra perteneciente á doña Rafaela Gutiérrez Doncel; cuya finca se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Rute, á favor de doña Emilia Gutiérrez Doncel, y fué apreciada en la cantidad de dos mil ciento ochenta pesetas.

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor, tendrá lugar el día veinte y tres de Marzo próximo, y hora de las dos de su tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja Sucursal de depósitos de la provincia, el diez por ciento efectivo del valor de dicha casa, y por último, que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, debiendo conformarse con la certificación del Registro de la propiedad, que obra en los autos, los cuales estarán de manifiesto en la Escribanía para los que quieran examinarlos.

Dado en Lucena á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—F. Javier Sanz.—El actuario, Lcdo. Antonio F. de Burgos.

DERECHA DE CORDOBA

Número 568

D. Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos juicio ordinario de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, á solicitud del Procurador don Abdón Usano y Rajas, en nombre de don Cayetano Salamanca y García, como Rector y Cura propio de la iglesia parroquial de San Juan y Omnium Sanctorum, hoy de la Trinidad, de esta capital, contra don Manuel Aguilera y Gamboa, Marqués de Flores Dávila, por cobro de atrasos de cierta memoria de misas, he mandado sacar á pública subasta, para su venta, la finca embargada como de la propiedad de dicho demandado que á continuación se describe:

El cortijo nombrado Cardero ó Calderuelo alto, sito en la campiña de este término, como á tres leguas de distancia de esta capital; linda al Norte con el de Calderuelo bajo, de don Manuel Sanz; al Sur con el de Pangía, de doña Rosa de Lora, y con el llamado el Bajo, de doña Ana de Milla y Beltrán; al Este con el de Hazuela baja, propio del señor Marqués de Ariza, y al Oeste con el de Camarero bajo. Se

compone de ciento noventa y dos fanegas y doce celemines de tierra de buena calidad, equivalentes á ciento diez y siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, de las que, deduciendo lo que ocupa el arroyo, los paredones y caminos que atraviesan la finca, queda de tierra laborable ciento noventa fanegas y diez celemines, existiendo un pozo en buen estado con agua abundante y constante. Ha sido tasado pericialmente en la cantidad de treinta y cinco mil novecientas cincuenta pesetas 35.250

Para su remate he señalado la hora de doce á una de la tarde del lunes tres de Abril próximo venidero, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Compañía número siete, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad en metálico igual al diez por ciento del valor en que ha sido apreciada la finca.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella cantidad, pero habrán de ser baja del precio en que se adjudique el inmueble, todos los gravámenes que le afecten y se hallen vigentes al tiempo

de hacerse por el comprador la consignación del precio del remate, á cuyo fin se practicará en su día la liquidación de cargas que determina la ley.

Y 3.ª Obra en los autos un certificado traído del Registro de la propiedad que acredita el estado actual de la finca; y ese documento queda de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlo los que deseen interesarse en la subasta.

Dado en Córdoba á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Fernández Vior.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

ANUNCIOS

POSITOS

La modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación, se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18. Los pedidos se sirven á vuelta de correo.

APENDICE

al amillaramiento. La modelación se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

Imprenta del *Diario de Córdoba*

y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen al efecto los que en la Administración existan disponibles.

Art. 14. Siempre que los fondos que hayan de facilitarse á los Administradores sean para pago de billetes agraciados con premios mayores de 5.000 pesetas expendidos en Administraciones de capital de provincia, y de 2.500 por los Administradores especiales, se dispondrá que el pago se verifique en la misma Depositaria Pagaduría que entregue los caudales al efecto, ante cuyo Jefe se exhibirán por sus tenedores los décimos que vayan á satisfacerse, y previa declaración del Administrador respectivo de que son legítimos y de la entrega de su importe á los interesados, se estampará en el acto en cada uno el sello de *Pagado*, recogiéndolos el Administrador para su data en cuenta y dando conocimiento inmediato el Depositario Pagador á la Dirección general, si es en Madrid el pago, y al Delegado de Hacienda respectivo, si es en otra provincia.

Art. 15. Cuando haya que hacer remesa de fondos á las Administraciones de fuera de las capitales para satisfacer premios mayores de 5.000 pesetas, los Delegados de Hacienda comisionarán á un empleado de los que presten servicio á sus órdenes para que la conduzca y entregue al Administrador y presencie el pago en la Administración respectiva de las fracciones del billete agraciado, cuidando de que en el acto se estampe en cada una el sello que lo acredite.

Art. 16. Cuando se trate del pago de premios de 5.000 pesetas al billete, ó de menor cantidad en Administraciones que no sean de las especiales ni de Madrid, los Delegados de Hacienda entregarán á los Administradores respectivos, sin previa orden de la Dirección, y con las formalidades y garantías que estimen convenientes, las cantidades que al efecto reclamen, siempre que las necesiten según las liquidaciones que por cada sorteo han de presentarles los Administradores principales, de cuyas cantidades, que se formalizarán como "Entregas del Tesoro á los Administradores", darán dichos Delegados conocimiento inmediato á la Dirección y al Administrador principal de la respectiva provincia.

Art. 17. En los casos de supresión ó vacante de una Administración se satisfarán por aquella que se designe las ganancias que resulten pendientes de pago.

Art. 18. No se satisfará premio alguno sin la previa presentación del billete que le obtenga, cuyo documento no podrá ser reemplazado ni sustituido de ningún modo.

Art. 19. Tampoco se pagarán los premios que obtengan los billetes que carezcan del sello de la Dirección, que estén taladrados por el mismo en señal de anulación por sobrantes ó que contengan el sello de *Pagado*.

Art. 20. Los billetes rotos ó deteriorados en términos de que ofrezcan duda, no serán satisfechos sin someterlos previamente á reconocimiento oficial en la Dirección y sin orden expresa del Director general.

Si ésta fuese denegatoria del pago, el portador del billete podrá pedir su revocación al Ministerio de Hacienda en el término de quince días desde el que le fuese aquella comunicada.

Art. 21. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, no podrá suspenderse el pago de premios, á menos que recaiga y sea comunicada en tiempo oportuno una providencia judicial.

Art. 22. El derecho al cobro de premio caduca al año, contado desde el día siguiente al en que se verifique el Sorteo á que correspondan; pasado este plazo, el Tesoro queda libre de toda responsabilidad.